

SECCIÓN VII.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extrrordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquéllas.

TITULO SEPTIMO.

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano que retano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; no ser empleado federal ni ministro de algún culto, y tener una vecindad no interrumpida de más de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la elección.

Art. 73. La elección de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese día en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación Permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputación Permanente en los recesos de aquél. En las absolutas se procederá á nueva elección, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesaria

rio para verificar la elección. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para ser propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesión de su empleo el 1º de Octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al art. 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo ó no hubiere habido elección, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al art. 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva elección.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por más de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputación Permanente en los recesos de aquél.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputación Permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el Poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel caracter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitución, suspensión ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupción de ellas.

Art. 85. En ningún caso podrá ser electo Gobernador, el que

desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acefalía, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título, porque este implicará la reelección que está prohibida por la ley.

SECCIÓN II.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 86. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará á más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicación será la siguiente:

“El C. N., Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:” (*aquí el texto*).

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.” Después de la fecha autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.”

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso ó á la Diputación Permanente, copia de las leyes del Congreso General, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputación Permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los

caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero día al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que, en cumplimiento del art. 53, pasen á su examen. Si el Congreso persistiere en su resolución cumplirá con el deber que le impone la frac. I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitución, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administración pública.

XIV. Invitar á la Diputación Permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunión.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince días de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prisión en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del Juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspección sobre todos los ramos de la administración pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputación Permanente para su revisión.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demás atribuciones que le concedan la Constitución y las leyes.

Art. 87. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 88. En ningún caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre; reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el día fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algún elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso, ni las de la Diputación Permanente.

V. Decretar la prisión del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeción á la ley de la materia y previa autorización del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCIÓN III.

Del Secretario del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho."

Art. 90. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los días que señala el art. 40.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fracción XIII del art. 86.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del art. 54, á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fracción IV del artículo 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

TÍTULO OCTAVO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Menores y Constitucionales de Paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección de diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho días anteriores al 1º de

Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento á la prescripción de la fracción XXVIII del art. 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de Letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de Abogado y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Constitucionales de Paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces Constitucionales de Paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser Juez de Primera Instancia ó Menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, Abogado con título, y haber ejercido la profesión cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que

sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de Primera Instancia ó Menor.

Art. 103. Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de éste, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de Primera Instancia durarán el tiempo que falte para la terminación del período, y los Jueces Menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos, y si no, el solo tiempo que falte para su conclusión.

Art. 104. Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por los de Paz. Estas sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el art. 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 108. Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Go-

bernador del Estado; pero durante el período de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado; ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común.

Art. 109. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 113. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO DECIMO.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DISTRITOS.

SECCIÓN I.

De los Distritos.

Art. 114. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará "Prefecto," y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano quereetano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V. Ejercer el derecho de inspección que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administración, y sobre la fiel y exacta recaudación é inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten, pero no podrán salir del territorio de su Distrito si no es con licencia del Gobernador, ó en persecución de algún criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia, Menores y Constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus

órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demás que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCIÓN II.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del art. 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo en el orden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la elección de Regidores será el censo de la Municipalidad; nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes, ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporación.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su Cabecera, el segundo domingo de Diciem-

bre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcación.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la Cabecera de cada Municipalidad.

Art. 130. Los presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los Pueblos de la Municipalidad. En lo Judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los Regidores y á continuación de éstos.

Art. 131. En los casos de la frac. XVIII del art. 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo compongan.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la Demarcación de una Municipalidad, quedarán sujetas á la Cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un Jefe de policía. Las respectivas autoridades de las Cabeceras cuidarán en su esfera de la administración de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el Gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 135. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos ó más cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciando los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó desti-

nos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los municipales que no tengan sueldo asignado por la ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensación para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesión ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de elección popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepción ninguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningún funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de elección popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepción de los comprendidos en el art. 108 de

esta Constitución, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO.

DE LAS REFORMAS É INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Art. 144. La presente Constitución podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictamen de una Comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las Juntas de Distrito de que habla el art. 147.

VII. Discusión del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la Comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso, con vista del dictamen de la Comisión especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitución, exceptuando los arts. 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo, precisamente, el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fracción VI del art. 145, el Congreso, después de llenado el requisito conteni-